



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 22/01/2021 Y 22/01/2021

Fecha: 22/01/2021

2

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTANILLA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:25:12.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520160037200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	JUAN HERNANDO RODRIGUEZ CRUZ	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:25:35.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520170021100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICAURTE URBANO NAVIA Y OTRO	MUNICIPIO DE ISNOS	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:26:13.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520170029400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARTEMO CANTILLO ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:26:44.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520180023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EDILMA CAICEDO CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:22:48.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520190016700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL GUTIERREZ MEJIA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:19:12.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

2

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190016700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL GUTIERREZ MEJIA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:20:06.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520190016700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL GUTIERREZ MEJIA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:21:03.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520190023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEYLA ORTIZ QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:27:36.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520190026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BETTY POLANIA BENITEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:17:49.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:23:34.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	
41001333300520200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 17:24:36.	21/01/2021	22/01/2021	22/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BETTY POLANÍA BENITEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00266-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Mediante memoriales enviados a través de mensajes de datos del 18 y 20 de enero de 2021¹, los apoderados judiciales de las partes solicitan a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1611238829624&or=OWA%2DNT&cid=92ff8174%2D1904%2D7735%2Dc904%2D50bab6225e13&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvYyc29uYWwvYWRTMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW1RUnhXLTRJczVCaTFtamhCQm45V29CeWk2NVIRaS0zVFZXYXJSdmhCY2l1Zz9ydGltZT1PWnA0dFJlLTJFZW8id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgo v%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00266%20NRD%20BETTY%20POLANIA%20BENITEZ

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por BETTY POLANÍA BENITEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **BETTY POLANÍA BENITEZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b104ec3978d53f21959de53ea5cd72478ed10ed44d01a946d2db387a1a96c0c**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: OTONIEL GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00167-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto del **CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto del **CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, visible a folios 1 al 745 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y “NMS” CONSORCIO INTERVENTORIA**, en ejercicio del

¹ Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXE5Tk5ZeE5mZGhFajBnelhJc1FxOThCNINnRVBVWmcxb0w3VjZyZdWoxeWZidz9ydGltZT1EVkdzUDBXLTJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190016700%2FLlamamientoAliadasConfianza%2F02LlamamientoAliadas%20a%20Confianza%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190016700%2FLlamamientoAliadasConfianza

medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, llamó en garantía al **CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demanda, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, llamó en garantía al **CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, *el contrato de Concesión No. 012 de 2015, cuyo objeto es "el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleva a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte especial y en el Apéndice Técnico 1. "la Financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión social y ambiental, Gestión Predial, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y mantenimiento del corredor Santana- Mocoa -Neiva".*²

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demanda, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

² Folio 4-5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto del **CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de del **CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10f9bc0c035652d6452e61d8cb9c91c23645cf9c1d71e9bb2d89c1dbbd2fbc**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: OTONIEL GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00167-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto de la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto de la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 26 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y “NMS” CONSORCIO INTERVENTORIA**, en ejercicio del

¹ Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXE5Tk5ZeE5mZGhFajBnelhJc1FhOTNCNlNnRVBVWmcxb0w3VjZyZWoxeWZidz9ydGltZT1EVkdzUDBXLTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190016700%2FLlamamientoAliadasConfianza%2F02LlamamientoAliadas%20a%20Confianza%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190016700%2FLlamamientoAliadasConfianza

medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, llamó en garantía a la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demanda, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, llamó en garantía a la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, *la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 con vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017, cuyo objeto es "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional"*.²

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demanda, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

² Folio 2-5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto de la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d298a3f9f320c448abb0b6b9eaac105dc55e627bc932e6ffaf511f838695a3**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOR EDILMA CAICEDO CERÓN
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00235-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **martes veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea0af9e3e5ba578cb333d79f9f03edffa08686c5d81352e7ba5710bdb7297fb**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00102-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente, escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW1COHdqNEZOcXhObm9iNFh3WDZSWllCcGNBSi1TOUtLeGhkaExCd83SjZfdz9ydGltZT11YWxaFNpLTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2020%2D00102%20NRD%20CON%20MEDIDA%20MONICA%20ALEJANDRA%20ORTIZ%20PARRA

Mediante proveído del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA** contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA** contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

²Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
³Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA** para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de subsanación.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120f08855ccc5ec568d3377d3ddec2c46d0255bd2a0c2fb835f03eec537ceaa8

Documento generado en 21/01/2021 05:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO SANTANILLA
DEMANDADO	: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA Y EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00351-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1611242715762&or=OWA%2DNT&cid=42772aca%2D8009%2D119%2Dac00%2D5f5c1c816a1f&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMDVuzWl5Y2VuzG9gX3JhbWVqdWRpY2JhbF9nb3ZlY28vRWIDblFDOTJOX3hEaXFvbWNKTvpkZ29CUFRXb3loMUeIZTl1MkI3QnU1R0oyZz9ydGltZT1hTXBnd1NDLTJlZjZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2016%2D00351%20NRD%20GUSTAVO%20SANTANILLO%20CONTRA%2F005ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2016%2D00351%20NRD%20GUSTAVO%20SANTANILLO%20CONTRA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

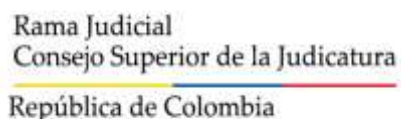
Código de verificación:

8d50a2ebcea74a6972082df2c9fb2a7cb70390380a7b9a7ee568a49de9f648c4

Documento generado en 21/01/2021 05:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	: JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00372-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendarada 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

1 Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Y9ldGJic29tbXKuc2hhcmVwb2Juc2U5b2V0YmY6L2cvcGVyc29uYVYwYWRIRDUwZiWif2VlUG9gX3JhbnFqdWRpZ2JlbH9hbn93ZT92b3RlYWVlZWVlZWQvZ3BkaUJ2d2d1R21gSndCY093Y0pMdjJlaGlQMVNlMEdyDDRZz9vGhZ1Sd1MwVmhnpLTFJW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgao%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20UJZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FRepeticion%2F2016%2D00372%20REPETICION%20POLICIA%20NACIONAL

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb587c1062df32b776b201a62c74098acc5dd191574d7cbc28b854425fa97d3

Documento generado en 21/01/2021 05:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ RICAURTE URBANO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ISNOS (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00211-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1611263430748&or=OWA%2DNT&cid=7c69196b%2D8b83%2D0327%2D85fe%2D1bc28107ac7d&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFGdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWQ2bWVLa05JeUJMaXZlYUFPIT3hNVkVCa243TGtzNlZ6eiFCRE5PZjZrWUhh6dz9ydGltZT0zV2EwX0ZDLTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520170021100

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

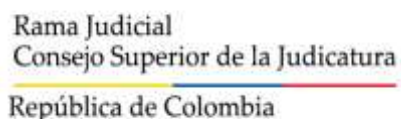
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7bd1b844b63db954b4a1ea9349fa26ff9b96780ed6d50a886e90884979658a**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[illegible]

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da047d69b12e06b77deabd8230a301c8b52826e4568166b44993106a2b006c
26**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: NEYLA ORTÍZ QUINTERO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00232-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

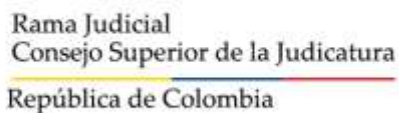
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac7e144d6a00e564eb908fc68df54d839076f7922b639393a2c6a05404fff4**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1 Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0CM6L9ldGJc2bt0Xkuc2hhcmVwb2ludC5ib2V0OmY6L2cvcGVyc29uYVYwYWRtMDVxZWlf2VuZG9gX3hibWFnQWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXE5TSkZeS5mZGhGaF9nbHJc1F0tXCNlnRBBVVmcmx0bW3jZDYdWoxeWlZkd2YdGltZT1EVkdzUDBLTjFw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190016700%2FLlamamientoAliadasConfianza%2F02LlamamientoAliadas%20a%20Confianza%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190016700%2FLlamamientoAliadasConfianza

medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de seguro que consta en la póliza de seguro RE007437.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que pese haberse enunciado en el acápite denominado *V. PRUEBAS* del escrito de llamamiento en garantía que se aportaban como documentos anexos la copia de la póliza de seguro RE007437 y el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A.**, lo cierto es que estos no fueron aportados al plenario, por lo cual la apodera judicial de la llamante en garantía, deberá allegar dichas pruebas.

2.- Finalmente, en virtud a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado.

De lo expuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.*

*Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada."*2 (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a **INADMITIR** el llamamiento en garantía.

Conforme a los lineamientos del Consejo de Estado antes citados y del Tribunal Administrativo del Huila³, al precisar que cuando se advierta alguna falencia formal se

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de abril de 2011, C.P. Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. **41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10)**.

³ La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 16 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. **ENRIQUE EDUSSAN CABRERA**, radicación No. 41001-33-31-005-2014-00021-01(2015-0061), señaló al respecto: *"No obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) y el Código General del Proceso (Art. 64) no han previsto la figura de la inadmisión del llamamiento en garantía, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra una providencia emitida por esta Corporación (la cual, negó un llamamiento porque no se aportó como anexos con la copia de la póliza de responsabilidad las condiciones generales y particulares acordadas por los contratantes), el Consejo de Estado precisó que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días. Ello, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia."*(Negrilla fuera de texto).

debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días; de tal manera que, se concederá dicho término para que se subsanen los defectos anteriormente señalados en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **cinco (5) días** a la parte demandada llamante en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9daa020bbf5cdf19d41aabb6cfddcc2f0e494163f8cf3edcd2d7469d2f353ed**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00102-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL.**

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA**, contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA**, contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA**

NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales, de conformidad al artículo 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f438e1bc9b36818eff1f11a56ea153e85de070d1a6cd408180da4fe3488e5**

Documento generado en 21/01/2021 05:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>